VENANCIO MEZA MEDINA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO
UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA
ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL-FAMILIA
Magistrado. Sustanciador **Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ**
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
RAD:**68001310300320180012402 INTERNO: 456/2020**
DEMANDANTE: **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **ALBEY VILLAMIZAR MORA**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

VENANCIO MEZA MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con CC. No. **19.583.684** de Fundación (Magdalena) con T.P No. **112.336** del C.S de la J; por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, de manera muy respetuosa me permito interponer el RECURSO DE SUPLICA, frente al auto de fecha 1 de diciembre del 2021 y notificado el 2 de diciembre del 2021, fecha en que me fue enviado a mi correo electronico, lo anterior de acuerdo a los artículos 331 y 332 del CGP.

RAZONES JURIDICAS DE LA INCONFORMIDAD

El honorable magistrado sustanciador procedió a negar la solicitud de nulidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 numeral quinto del C.G.P. causal; que se configura por la negativa tanto en la primera instancia, como en la segunda instancia, del decreto oficioso de la prueba solicitada en escrito que consiste en la práctica de un peritaje para determinar el avaluó comercial del bien inmueble objeto de las pretensiones, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-238961** de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, para la época de la compraventa, el 26 de mayo del 2014.

Me permito manifestarle al despacho con todo respeto, que el artículo 230 de la constitución política de Colombia, establece que "**los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**" El código general del proceso en sus artículos 42 numeral 4, 169 y 170 establece como un deber del

juez, de "**decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sea necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia."**

Como se puede constatar es la ley que de manera clara, expresa que cuando las pruebas sean útiles o necesarias para la verificación de los hechos relacionado con las alegaciones de las partes; o cuando sea necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia. Como en el presente caso donde se alega una **LESIÓN ENORME,** donde la única forma de establecer si esta se ha dado o no es con la práctica de un peritazgo para establecer de manera objetiva su ocurrencia o no. La omisión en el decreto de dicha prueba es lo que configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE RESPALDA LA NULIDAD AQUÍ ALEGADA

Jurisprudencia Nº 1

En sentencia del 28 de mayo del 2009 expediente 05001-3103-014-2001-00177-01; sala de casación civil magistrado ponente **WILLIAM NAMÈN VARGAS** en un proceso donde se solicita la resolución por incumplimiento de un contrato mercantil de promesa de permuta sobre bienes mueble e inmuebles ordenando las restituciones mutuas; el tribunal superior del distrito judicial de Medellín declaro oficiosamente la nulidad absoluta de la promesa de permuta y ordeno la restitución de las cosas al estado de la época del contrato, pero el tribunal omitió decretar y practicar pruebas de oficio para establecer los frutos de los bienes dado en permuta y para establecer una condena en concreto.

La corte en sus consideraciones "el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiado a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en ejercicio de la jurisdicción (Sent. De 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "*de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas" (*Sent. De 7 de marzo de 1997, cas, civ. De 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "la verdad

material en frente de los intereses en pugna" (CXCII, p. 233. cas. civ. De 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Más adelante dice "a este respecto, el juzgador, tiene el deber-poder de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º,179 y 180 Código de Procedimiento Civil), en principio, según su análisis prudencial y razonable en cuanto a su pertinencia, necesidad y coherencia (sentencia de 12 de diciembre de 1994, exp. 4293).

Empero, se impone este deber, cuando expresamente "*la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por esta exigirla imperativamente, o de las circunstancia propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final"* (sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165).

En el presente fallo la corte declara la nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 6º del Código de procedimiento civil; el cual corresponde al artículo 133 numeral 5º del código general del proceso hoy vigente.

La corte sentenció: "**RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de la actuación adelantada por el tribunal superior, a partir de la fecha en que se profirió el referido fallo, inclusive.

2. En consecuencia, se ordena renovar la actuación anulada, para lo cual el tribunal deberá adoptar todas las decisiones probatorias, que estime pertinentes y conducentes para la tasación de los frutos que proceda legalmente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia "

Jurisprudencia Nº 2

En sentencia del 24 de junio del 2010 expediente 11001-3103-040-2006-00537-01; sala de casación civil magistrado ponente **WILLIAM NAMÈN VARGAS** en un proceso donde se solicita declarar la terminación de un contrato de mutuo y en subsidio declarar la nulidad

absoluta del mencionado contrato y condenar al demandado al pago de perjuicio por el abuso de su posición dominante en el mismo: el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá confirmo el fallo de primera instancia declarando probadas las excepciones perentorias propuesta por el demandado y denegando las pretensiones de la demanda; en la demanda en casación se formula cuatro cargos, los dos primeros son rechazados y el tercero y cuarto se admiten por parte de la corte.

El cuarto cargo es por no decretarse de oficio una prueba consistente en un perital.

En ese sentido la corte dice "*en determinada circunstancia, la omisión del decreto y prácticas de las pruebas que el propio legislador ab initio, a ordenado decretar y recaudar el determinado tipo de pleitos, o asuntos, en cuanto desconozca el derecho a la prueba inherente al debido proceso, constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C; (cas. civ. Sentencia del 28 de junio del 2005, (SC-136-2005), exp. 7901*).

La corte ha establecido que la inobservancia del deber de decretar prueba cuando se impone por la ley es causar de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 numeral 5 del código general del proceso.

Jurisprudencia Nº 3

En sentencia del 28 de junio del 2005 expediente; numero 7901 sala de casación civil magistrado ponente **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO** en un proceso ordinario de investigación de paternidad, el tribunal superior del distrito judicial de Medellín revoco la sentencia de primera instancia teniendo con fundamento que no se había practicado la prueba del ADN, la cual omitió decretar y practicar.

En casación se solicitó la nulidad procesal consagrada en el artículo 140 numeral 6º del código del procedimiento civil, dicha a nulidad fue declara por la corte suprema de justicia teniendo como fundamento lo siguientes: "tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica sino en tanto sea un instrumento para su

verificación, porque está en si constituyen un argumento de justicia, los argumento de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un pode-deber del juez, quien, como bien se sabe, dejo de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez promotor de decisiones justas" (Sent. De 7 de marzo de 1997. Cfme: cas.civ de 25 de febrero de 2002; exp,: 6623) al fin y al cabo, con solida razón, "la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material enfrente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva" (G.J. t. CXXII, pàg. 233 Cfme. Cas. Civ. De 24 de noviembre 1999, exp 5339), más propia de una proceder desidioso, muy otro del que debe observar todo servidor público, incluido el administrador de justicia, claro está, quien tiene un elevado compromiso con la colectividad toda.

"La prueba, en la actualidad, no puede ser considerado únicamente como una carga (*onus probandi),* sino también, según el caso, como un prototípico y autonómico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, son pena de que se adopte los correctivo que *in casu,* resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, se suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso."

La corte sentenció: "**RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de la actuación adelantada por el tribunal superior, a partir de la fecha en que se profirió el referido fallo, inclusive.

2. En consecuencia, se ordena renovar la actuación anulada, para lo cual el tribunal deberá adoptar todas las decisiones probatorias, de impulsión y, si fuera el caso, disciplinaria, con el fin de asegurar la comparecencia del señor Gabriel Restrepo Santamaría la práctica de los exámenes necesarios para la realización de la prueba pericial del ADN, de conformidad con lo opuesto de la parte motiva de esta providencia."

El precedente jurisprudencial de los órganos de cierre, con este caso lo es la corte suprema de justicia en su sala civil, tiene establecido que cuando de omite el decreto oficioso de pruebas que la ley impone o que según los artículos 169 y 170 del código general del proceso, sean útiles o necesaria el juez deberá decretar pruebas de oficios, lo cual en el presente caso constituye doctrina probable que vincule al juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 42 numeral 7º del C.G.P. que establecen que "la sustentación de las providencias deberá tener también en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre la doctrina probable" y también cuando dice la norma "cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídico que justifique su decisión."

PETICION

1. Por todo lo antes expuesto solicito Señores Magistrados se **REVOQUE** , el auto objeto del presente recurso proferido el 1 de diciembre del 2021 y en su defecto se decrete la nulidad de la actuación desde el momento en que se omitió el decreto de la práctica de la prueba, por parte del juez de primera instancia y/o desde la omisión por parte del juez de segunda instancia

2. En consecuencia, se ordena renovar la actuación anulada, incluida la práctica del peritazgo sobre el bien inmueble objeto de la Litis, ya que esta prueba es constitucional, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente procedente, necesaria y de carácter imperativo.

VENANCIO MEZA MEDINA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO
UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA
ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO DE DERECHO

Lo anterior teniendo como fundamento jurídico los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 29º, 228º, 229º y 230º de la constitución política de Colombia; los artículos 7º, 42º numeral 7º; 133 numeral 5º, 169 y 170 del código general del proceso y las jurisprudencia, de la corte suprema de justicia, sala civil aquí relacionadas.

Del Honorable Señor Magistrado,

Atentamente,

Venancio Meza Medina.

VENANCIO MEZA MEDINA
CC. No. 19.583.684 de Fundación
T.P No. 112.336 del C.S de la J

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga